



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 21 de enero de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, en contra de "...EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 8 OCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DENOMINADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/306/2018 MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL DÍA 11 ONCE DEL PRESENTE MES DE ENERO DEL 2018 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 13:00 horas del día 21 de enero de 2019, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 24 de enero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en dicho plazo los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: _____

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E:

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, mexicano, mayor de edad, de ocupación Abogado, con domicilio ubicado en Calle Arq. Rivas Mercado (antes Miñón) número 3 de la Zona Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit. Así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para recibir notificaciones el siguiente: ojpereyda_13@hotmail.com y así como autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los **C.C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE, ALEJANDRA SORIA BOGARIN, FRANCISCO LOCHEO PRECIADO, ROBERTO QUIÑONES DELGADILLO y/o FRANCISCO JAVIER PEREYDA ANDRADE** indistintamente, por lo que vengo ante Usted C. Magistrado para:

EXPONER

Por medio del presente ocурso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 41 fracción VI; 99, 115, 133 y demás aplicables Constitucionales, artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso C), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera lo mencionado por los artículos 3, 6, 8, 19, 79, 80 Inciso G y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA** sobre **DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"** acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución emitida el día 08 Ocho de Enero del presente año dentro del Juicio de Inconformidad denominado con el número de expediente CJ/JIN/306/2018 mismo que me fue notificado mediante Correo Electrónico el día 11 Once del presente mes de Enero del año 2018, ya que es carente de una Debida Motivación y Fundamentación así como de una Debida Valoración de las Pruebas aportadas por el suscripto ya que no se toman en cuenta dentro de la Resolución que vengo recurriendo y la violación al principio de certeza jurídica, lo que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS**

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REGLAMENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero si en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actores: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.



A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPONER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna la Resolución de Fecha 08 Ocho de Enero del presente año misma que me fue notificada mediante Correo Electrónico el día 11 Once del mismo mes de Enero y año 2018 dentro del Juicio de Inconformidad denominado con el número de expediente CJ/JIN/306/2018.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- **EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.**
 - **LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**
 - **EL CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL.**
 - **LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.**
 - **COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT**
- (TODAS ELLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

TERCER INTERESADO. - JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ quien podrá ser emplazado a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- El suscrito soy promovente del Juicio identificado con el número de Expediente **CJ/JIN/306/2018** mismo que fue promovido ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en contra del Resultado de la Elección que se celebró la Jornada Electoral el día 02 Dos de Diciembre de 2018 en el Estado de Nayarit para la Elección del Presidente Secretario General e Integrantes para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021 y en la cual se

cometieron diversas violaciones que se esgrimieron dentro de mi escrito de impugnación el cual al no ser favorable lo vengo recurriendo y que dentro de los Agravios que señale en mi escrito inicial y los cuales tienen incidencia en el resultado es que se utilizaron credenciales del Partido Acción Nacional para votar en la Jornada del 2 de Diciembre del año próximo pasado y esto pese a que dentro de la Convocatoria señalaba que el único documento que se podía utilizar para la votación eran las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral y donde no se señalaba ninguna otra la cual fue aprobada dicha Convocatoria y la misma se tenía que respetar en todos y cada uno de sus aspectos, pero si le menciono que mediante sesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit se autorizó por los integrantes de dicha Comisión la utilización de las credenciales del Partido Acción Nacional pero son omisos en señalar que los representantes de nosotros como candidatos del suscrito y del C. MANUEL GUZMAN MORAN nos manifestamos en contra de la utilización de las mismas, más sin embargo solo tenemos voz por parte de nuestros representados y no voto, por lo que se autorizó de manera unilateral que se utilizaran las credenciales para votar expedidas por el Partido Acción Nacional y por lo tanto son omisos en señalar la oposición a dicho acuerdo por parte de nuestros representantes y por ello se permitieron manejar credenciales del Partido Acción Nacional en el momento de la votación que se celebró el día 02 Dos de Diciembre del presente año como ya se lo mencione en líneas anteriores y por tal circunstancia generando un estado de incertidumbre jurídica puesto que ya se tenían antecedentes en el Estado de Nayarit de falsificación de Credenciales de Elector por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de esto tuvo conocimiento la Procuraduría General de la Republica misma que llevo a cabo investigación y que a la fecha tengo conocimiento que todavía no se ha concluido dicha investigación porque no está en condiciones todavía de resolver sobre las mismas. Pero lo que más sorprende de manera por demás absurda y que queda claro que las credenciales del Partido Acción Nacional son fáciles de manipular es que, el suscrito aparezco dentro de un listado nominal de los que tenemos credencial del Partido Acción Nacional pero más sin embargo le señalo a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito no tengo ni he tenido ninguna credencial del Partido Acción Nacional y así como es el caso muy particular el del suscrito le quiero mencionar que existen otros sujetos que no cuentan con dicha credencial del Partido Acción Nacional y que no hemos tenido en ningún momento el plástico que se señala que el suscrito tengo, por lo tanto es una evidente causa de incertidumbre jurídica el hecho de que se me mencione como un sujeto que cuenta con una credencial del Partido Acción Nacional sin que en realidad exista, esto se concatena con el hecho de que se violento la Convocatoria en donde se menciono de manera clara y precisa en su Artículo 41 de la Convocatoria que el único documento que se podría utilizar para votar era la Credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral y pese a que de manera unilateral se haya acordado por parte de la Comisión la utilización de Credenciales del Partido Acción Nacional y por tal hecho causa una incidencia por que

el supuesto numero de credenciales expedidas por el Partido Acción Nacional son mayores que con la diferencia que hubo en el resultado de la elección y por lo tanto al cometer dicha violación a la convocatoria queda evidenciado una causal de nulidad en la elección en razón de una violación al principio de certeza jurídica.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

AGRARIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

I. – Me causa Agravio la Resolución que vengo impugnando en lo enmarcado con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala las formalidades que debe de contener todo procedimiento judicial al momento de emitir sus resoluciones en razón de que en primer término no existe una Debida Valoración adecuada de las Pruebas que integran el expediente puesto que como se puede apreciar en ningún momento de dicha Resolución específica en que documento probatorios sustenta su determinación dentro del Juicio de Inconformidad que hoy vengo recurriendo ya que únicamente toma en consideración el acuerdo emitido el día 01 Primero de Diciembre del año 2018 donde se determina la autorización de la utilización de las credenciales expedidas por el Partido Acción Nacional para poder ejercer su voto, esto sin importar lo que la misma Convocatoria en su numeral 41 señalaba que el documento que se utilizaría para poder llevar a cabo el sufragio a los militantes del Partido Acción Nacional serían las Credenciales de Elector situación que ya por si sola me causa un agravio al no respetar lo señalado por la Convocatoria pero que en cuestión de lógica-cronológica el hecho que se hubiera aprobado la utilización de las credenciales para votar expedidas por el Partido es motivo de valorar de una manera distinta la documental que esta valorando y que por cierto fue lo único que tomo en consideración para emitir su pronunciamiento dentro del presente Juicio de Inconformidad ya que ninguna otra prueba se valoro y que esta que fue el único sustento es claro que le toma un valor probatorio indebido porque es omiso en señalar que los representantes de los candidatos tanto del suscripto como del C. MANUEL GUZMAN MORAN estuvieron en contra de la determinación de dicho acuerdo y al no estar de acuerdo debió tener por no satisfecho lo determinado por la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ya que si le hubiera dado una valoración correcta por parte de la Autoridad Resolutora se daría cuenta que el ser un acto unilateral causa una desventaja al momento de la celebración de la jornada electoral porque si desde un momento han existido diversos agravios que se han hecho valer mediante juicio de inconformidad por la tendenciosa actuación de dicha Comisión Organizadora lo concerniente seria que no se hubiera tenido por firme dicho acuerdo y se hubiera obligado a respetar lo que menciona la Convocatoria en su Artículo 41 pero más sin embargo fue omiso de todo lo que vengo mencionando y no se desahogaron todas las pruebas que consistían en las constancias que integran todo el expediente y donde se pudiera haber apreciado que existía un inconformidad por la violación a la

Convocatoria y por lo tanto al momento de resolver la Autoridad hubiera determinado que si causa un agravio fundado porque fue una actuación unilateral que violento nuestros Derechos-Fundamentales ya que no fue pareja la actuación de las Autoridades Partidistas y por lo que queda debidamente acreditada las causales de Nulidad de Elección al tener incidencia en el Resultado ya que las personas que se les autorizo votar con la Credencial del Partido son mayores a la diferencia que existió en el Resultado de la Elección.

II.- De igual manera le vengo señalando como Agravio la violación a la Convocatoria de la Elección de Presidente, Tesorero e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018-2021 y el cual dicho agravio lo sustento en su numeral 41 que es donde se menciona que el documento con el cual podrán identificarse ante las mesas de votación de los diversos comités directivos del Partido Acción Nacional serán las Credenciales del Instituto Nacional Electoral pero el día 01 de Diciembre del año 2018 mediante sesión ordinaria de manera unilateral y violentando la Convocatoria en el numeral ya multicitado que es el 41 se autorizó que se utilizara la Credencial del Partido como documento para poder emitir el sufragio, más sin embargo una de las circunstancias que me causan agravios y que por ende una incidencia en el Resultados que al haberse autorizado el día 01 UNO de Diciembre ósea UNO día antes de la celebración de la Jornada Electoral misma que se llevo el día 02 Dos de Diciembre queda claro una violación sustentada en la Convocatoria así como en un espacio cronológico una imposibilidad de que las mesas de votación tuvieran debidamente integradas sus materiales de trabajo que serían la identificación de las personas que fueran a votar ya que al haberse aprobado fue imposible acompañarse el listado nominal de personas que eran las autorizadas para poder identificarse con la credencial del partido y aunado a esto, quiero hacerle una breve exposición personal del suscrito en donde se menciona que yo soy una de las personas que junto con Credencial del Partido para poder emitir mi voto condicha identificación pero quiero señalarle BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que yo no tengo dicha credencial del Partido y por lo tanto es una evidente violación al principio de certeza legal ya que con el actuar tendencioso en mi contra se puede deducir que las credenciales las manejaron a su antojo solapado claro es con la complacencia de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nayarit porque sin importar la oposición que expreso mi representante aun así no les importo y se autorizo el acuerdo que de nueva cuenta le señalo que es imposible que las autoridades auxiliares encargadas de darle certeza legal al proceso de elección estuvieran en condiciones de saber quién podía votar o no con credenciales del Partido y con esto quedando acreditado debidamente la violación a la convocatoria que concatenado con el numero de credenciales del partido autorizadas y con la diferencia del resultado de la elección es evidente que si tiene incidencia con el Resultado de la Elección por lo tanto esto le tengo a bien señalando como agravios para efectos de llevar a cabo la nulidad del resultado de la elección del día 02 Dos de Diciembre del año 2018

Así mismo le vengo solicitando en este apartado especial las siguientes:

M E D I D A S C A U T E L A R E S

Le solicito a su Señoría que se tenga a bien emitir Medidas Cautelares en contra de un probable acto violatorio a mis garantías judiciales en razón de que se emitieron unas PROVIDENCIAS por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde mencionan en su Considerando VI que ya se han resuelto todos los medios de impugnación y por lo tanto pretenden ratificar el resultado de la elección situación que es falso porque todavía existen medios de impugnación pendientes así como los términos para interponer recursos en contra de las Resoluciones por lo tanto le solicito que estime MEDIDAS CAUTELARES señalando a las Autoridades Responsables así como al Tercero Perjudicado que se abstengan de violentar mis Derechos Fundamentales hasta en tanto se resuelvan todos u cada uno de los Medios de Impugnación y para sustentar lo solicitado le vengo acompañando las siguientes:

J U R I S P R U D E N C I A S

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de

manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional respetuosamente:

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocурso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución que vengo recurriendo, ésta Honorable Sala acuerde y ordene que la Emisión de la Convocatoria para la Elección del Nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la Suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco a 16 de Enero de 2019.

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ.
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS